RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00104

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud de adición del auto por el cual se admitió la demanda de la referencia y promueve recurso de reposición frente al numeral 2do y 3ro del mismo proveído.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La parte recurrente manifiesta, respecto de la adición que debe dejarse claro que se trata de un Proceso De Imposición De Servidumbre Legal De Gasoducto y Tránsito Con Ocupación Permanente y respecto de la reposición, se arguye en síntesis, que en el presente no debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario, como se indicó en referida providencia sino por el procedimiento especial para los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica (ley 56 de 1981, decreto 1073 de 2015)

Además de lo anterior, realiza solicitud de autorizar la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de practicar inspección judicial.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. De manera primigenia se realizará la adición y/o corrección solicitada, a fin de la plena identificación de la Servidumbre que se pretende esta demanda, por lo que, sin mayor argumentación se adicionará en los términos solicitados en el memorial, así mismo se precisará sobre la identificación del inmueble objeto del proceso y en consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de registro de manera respectiva.

3. En relación con la reposición, Le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el trámite por el cual debe llevarse el proceso servidumbre debe ceñirse a lo establecido en los artículos 56 y 117 de la Ley 142 de 1994 (ley de servicios públicos domiciliarios) y por la Ley 56 de 1981 reglamentado por el Decreto 2580 de 1985 además de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, no obstante, no puede pasarse por alto que la primera parte del artículo 390 del Código General del Proceso establece que: ***"(…)Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (…)"***,

En consecuencia de lo anterior, dado que para los procesos como el que nos ocupa la ley claramente establece que***"(…) En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.(…)"***Articulo 26 # 7mo y como quiera que el avalúo del

predio objeto del proceso asciende a la suma de $13.316.100.oo., emerge evidente que, se trata de un proceso de mínima cuantía, lo que hace plenamente aplicable las previsiones del artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, no resulta caprichoso que el juzgado haya realizado tal manifestación en el auto objeto de censura, razón por demás suficiente para denegar la revocatoria promovida por la parte demandante frente a ese punto y por tanto el numeral 2do del auto admisorio.

En relación a la reposición frente al numeral 3ro del auto admisorio, asiste acierto a los argumentos del impugnante respecto de los términos de traslado que deben verificarse a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva.

Respecto a lo anterior, en efecto el trámite del Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre, en concordancia con los artículos 28, 56 ,57 y 117 de la Ley 142 de 1994 el termino de traslado para que conteste la parte demandada es de 3 días, por lo que habrá de reponerse en ese sentido el numeral tercero (3) del auto admisorio de la demanda.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1. CONFIRMAR el numeral 2do del auto admisorio de dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dejando

2. Reponer el numeral 3ro del auto admisorio, para aclarar que el término **del traslado a los demandados es de TRES (3) de conformidad** con los artículos 28, 56 ,57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

3. Con apoyo a lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el número de matrícula inmobiliaria del predio sobre el que se busca la imposición de la Servidumbre corresponde al identificado con No **350-54416.** Ofíciese por secretaría a la oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que **inscriba la demanda.**

4. DEJESE CONSTANCIA que el apoderado de la parte demandante es el Dr. ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO quien actualizó sus datos de contacto el correo electrónico vforerogvd@gmail.com

El presente auto notifíquese junto con el auto admisorio a los demandados, de conformidad con la previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.DENEGAR el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

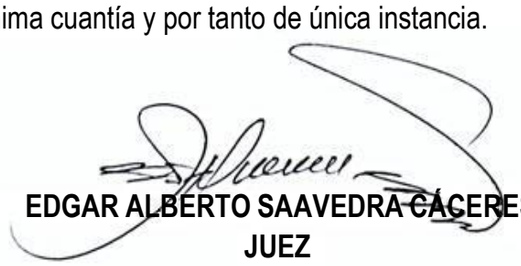

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy,
21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014-00102

Como quiera que la petición de la abogada Rosalba Jiménez Torres donde se advierte que se radicó ante desde hace tiempo en la oficina de archivo central solicitud de desarchivo del expediente contentivo del proceso con radicado 2014-00102 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RICARDO ROMERO NOVOA.

Se advierte que de los anexos aportados, que desde el mes de febrero de 2021, ya se había realizado por parte de la memorialista, el trámite para desarchivar el expediente directamente a la Oficina de Archivo Central, anexando la solicitud correspondiente para el efecto. Aunado a que directamente el Juzgado, ya solicitó en mas de tres oportunidades el mismo trámite.

En aras de lograr el desarchivo del expediente con radicado 2014-00102 esta sede judicial, oficiará al Director de la Oficina de Archivo Central, para que proceda de conformidad y allegue a este juzgado, el referido expediente, a fin de agotar y/o resolver las solicitudes que los interesados presenten.

En la anterior línea argumentativa el Juzgado DISPONE:

1. Por secretaria, de forma inmediata realizar las gestiones necesarias para desarchivar el proceso ejecutivo con radicado No 2014-00102 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RICARDO ROMERO NOVOA.

2. OFICIAR al señor DIRECTOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que en el término de la distancia, se sirva realizar las gestiones necesarias para lograr el desarchivo del referido proceso.

3. ADVERTIR a los interesados, que una vez el mencionado expediente se encuentre en la secretaría del Despacho, se les informará por el medio más expedito.

4. NOTIFIQUESE de inmediato lo dispuesto en el presente proveído, al solicitante dejándose las constancias del caso. Anexando copia de ésta determinación.

5.COPIESE esta determinación al señor Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, Doctor, CARLOS ARTURO LEYTON YARA y además a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00302

Al realizar el correspondiente el examen de competencia, en la presente demanda de imposiciòn de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, promovida sobre un predio rural denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda POLO BLANCO, jurisdicción del municipio de BRICEÑO-BOYACÁ e identificado con matrícula inmobiliaria No 072-90650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá Boyacá, de entrada debería esta sede judicial predicar su falta de compentencia para conocer del asunto, en aplicación directa del numeral 7mo del artìculo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede pasarse por alto lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, del extracto de dicha linea jurisprudencial, se destaca que debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se depreca se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directriz fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

Ahora bien, estando superado el tema de competencia territorial como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se resuelve:

1-ADMITIR, la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, - TGI S.A. ESP, en contra de EDWING GILDARDO RAMIREZ

2-IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso especial de servidumbre (art. 376 CGP), en concordancia con las previsiones del Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre, y los demás pertinentes establecidos en los artículos 28, 56 ,57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quienes se les deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de TRES (3) días

4. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 072-90650. Ofíciese por secretaría a la oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

5. SE RECONOCE personería a la Abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6. CONSIGNESE por la parte demandante a ordenes de ésta sede judicial la suma que a a título de indeminización presentó como estimada para el presente proceso. Para lo anterior se le concede un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

7.**AUTORIZAR** a la parte demandante para que ingrese al predio objeto del proceso y en aras de adelantar la ejecución de obras sin necesidad de realizar la inspección judicial, así mismo para todas las gestiones previstas en el Art. 7 Decreto Legislativo 798 de 2020

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy,
21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00422

Déjese constancia que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, esto es, consignar por la parte demandante a ordenes de ésta sede judicial la suma que a título de indemnización presentó como estimada para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00409

SE RECONOCE personería para actuar a la estudiante de derecho de la Universidad Libre de Colombia y miembro del consultorio jurídico Anita Sofia Portilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy,
21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00497

Al realizar el correspondiente el examen de competencia, en la presente demanda de imposiciòn de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, promovida sobre un predio rural denominado “Lote La Lomita” ubicado en la vereda “nutrias”, jurisdicción del municipio de Susa- Cundinamarca e identificado con matrícula inmobiliaria No 172-85488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de entrada debería esta sede judicial predicar su falta de compentencia para conocer del asunto, en aplicación directa del numeral 7mo del artìculo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede pasarse por alto lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, del extracto de dicha linea jurisprudencial, se destaca que debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se depreca se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directriz fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

Ahora bien, estando superado el tema de competencia territorial como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se resuelve:

1-ADMITIR, la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ SA. ESP, en contra de ANTONIO AGUILAR

2-IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso especial de servidumbre (art. 376 CGP), en concordancia con las previsiones del Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre, y los demás pertinentes establecidos en los artículos 28, 56 ,57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a

quienes se les deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de TRES (3) días

4. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-85488. Ofíciese por secretaría a la oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

5. SE RECONOCE personería al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6. CONSIGNESE por la parte demandante a ordenes de ésta sede judicial la suma que a a título de indeminización presentó como estimada para el presente proceso. Para lo anterior se le concede un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

7.**AUTORIZAR** a la parte demandante para que ingrese al predio objeto del proceso y en aras de adelantar la ejecución de obras sin necesidad de realizar la inspección judicial, así mismo para todas las gestiones previstas en el Art. 7 Decreto Legislativo 798 de 2020

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy,
21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00118

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora coadyuvada por la apodera general de la entidad demandante, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de MARIBEL PARRA OSPITIA, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy,
21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00121

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada MARLEN MARIA LOPEZ ESCOBAR fue notificada de la demanda y estando dentro del término legal de traslado contestó demanda promoviendo excepciones de mérito.

Como quiera que, la referida demandada en el escrito de contestación desconoce la condición de arrendadores de los demandante y tacha de falso el contrato apoderado como base de esta demanda, esta sede judicial en aplicación de lo señalado Jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencias T-118/12, T-067/10,T-808/09, T-172/08, T-1082/07, T-427/07, T-150/07,T-810/06, T-613/06, T-601/06, T-326/06, T-035/06, T-162/05 entre otras, se inaplica el requisito establecido en el numeral 4to del artículo 384 del CGP, esto es, exigirle a la parte pasiva para ser oído, haber consignado a ordenes del Juzgado los cánones que se denuncian como adeudados.

Del escrito de contestación de demanda y anexos, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

SE RECONOCE personería a la Abogada NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00018

Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió la reforma de la demanda, se dispone.

REQUERIR a la parte demandante para que impulse el trámite procesal respectivo notificando el auto admisorio de reforma de demanda antes referido, integrando el contradictorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria